



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO: 092**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE**  
**MAYO DE 2022**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05-045-31-05-001-2019-00489-01	Consuelo Deice Vanegas Vera	Grupo Réditos Empresariales S.A. y Colfondos	Ordinario	<b>Auto del 23-05-2022.</b> Concede casación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05615 31 05 001 2019 00306 01	Carmen Emilia Muñetón Atehortúa	AFP Protección S.A.	Ordinario	<b>Auto del 25-05-2022.</b> Cúmplase lo resuelto por el Superior.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05615 31 05 001 2018 00045 01	Luz Dary Álzate Echeverri y Otros	Sociedad Distrimar S.A	Ordinario	<b>Auto del 25-05-2022.</b> Cúmplase lo resuelto por el Superior.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

05 887 31 12 001 2017 00099 02	Porvenir S.A.	Municipio de Valdivia, Antioquia	Ejecutivo	<b>Auto del 20-05-2022.</b> Modifica.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2018 00366 02	Blanca Inés Giraldo Cardona	Inversiones Agrícolas Las Acacias S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 20-05-2022.</b> Confirma.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 045 31 05 002 2021 00657 01	María Isabel Asprilla Hernández	Sociedad Solano Escudero S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Fija fecha para fallo para el día viernes 03 de junio de 2022 a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 045 31 05 002 2022 00029 01	Oswaldo Palacios Vivas	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Fija fecha para fallo para el día viernes 03 de junio de 2022 a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2018 00386 01	Julio César Álvarez Muñoz	Cooमेva EPS S.A. en liquidación y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Fija fecha para fallo para el día viernes 03 de junio de 2022 a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 154 31 12 001 2017 00016 01	Ángel David Osorio Pestana y otros	Orlando Sepúlveda Cely y otros	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Fija fecha para fallo para el día viernes 03 de junio de 2022 a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 045 31 05 001 2022 00052 01	Sociedad Banaexport S.A.S.	Iván Darío Villalba Serpa	Fuero sindical.	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Fija fecha para fallo para el día viernes 03 de junio de 2022 a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 045 31 05 002 2022 00072 01	María Cristina Gómez Cadavid	Porvenir S.A.	Ejecutivo	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Fija fecha para decisión para el día viernes	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

				03 de junio de 2022 a partir de las 10:00 horas.	
05 376 31 12 001 2019 00175 01	Víctor José Blandón Ospina	Beder Gustavo Díaz Ortega	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Declara inadmisibles recursos de alzada.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 045 31 05 002 2021 00373 01	Jaime Antonio Navarro Tordecilla	Sociedad Agrosiete S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Admite consulta.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05-045-31-05-002-2021-00665-01	José Eleazar Mesa Franco	SOTRAGOLFO Ltda. Y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Fija fecha para fallo para el día viernes 03 de junio de 2022 a las 04:30 PM	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-002-2020-00292-02	Elsa Elena Santos Serna	Fundación Desarrollo Integral para Niños, Jóvenes y Adultos Mayores (DINM) y otros.	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Fija fecha para decisión para el día viernes 03 de junio de 2022 a las 04:30 PM	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-376-31-12-001-2021-00341-01	María Cristina González Giraldo	Municipio de El Retiro - Antioquia	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Fija fecha para decisión para el día viernes 03 de junio de 2022 a las 04:30 PM	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-440-31-12-001-2018-00399-01	Sonia Lizeth Ramírez Serna	Lina María Giraldo Monsalve y Jhon Rojas Hurtado	Ejecutivo	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Fija fecha para decisión para el día viernes 03 de junio de 2022 a las 04:30 PM	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-664-31-89-001-2021-00100-01	Leonel de Jesús Pavas Cardona	Productos Alimenticios ARCOÍRIS S.A.S	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Fija fecha para decisión para el día viernes 03 de junio de 2022 a las 04:30 PM	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05756-31-12-001-2021-00046-01	Héctor Vásquez Gómez	Municipio de Sonsón y otros	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Admite apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05736-31-89-001-2021-00156-01	Humberto Molina Arroyave	Eladio Castañeda Gómez	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Admite apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05664-31-89-001-2020-00018-01	María Edilma Gómez Salazar	Adriana Cecilia Lopera Ferraro y otros	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Admite apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05361-31-89-002-2021-00043-01	Arely Del Socorro Arango Londoño	Consortio Ccc Ituango	Ordinario	<b>Auto del 26-05-2022.</b> Admite consulta.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia  
DEMANDANTE : Jaime Antonio Navarro Tordecilla  
DEMANDADA : Sociedad Agrosiete S.A.S.  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00373 01  
RDO. INTERNO : SS-8136  
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo de única instancia, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Víctor José Blandón Ospina  
DEMANDADO : Beder Gustavo Díaz Ortega  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja  
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2019 00175 01  
RDO. INTERNO : AS-8135  
DECISIÓN : Declara inadmisibles recursos de alzada

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia emitida el 10 de mayo del año que avanza, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 140 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

El 23 de mayo de la presente anualidad, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramita el proceso ordinario laboral de primera instancia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial donde se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del recurso de apelación contra el fallo proferido por el Juzgado de origen, por medio de la cual se reconoció la existencia de dos relaciones laborales, regidas por contrato de trabajo a término indefinido, entre VÍCTOR

JOSÉ BLANDÓN OSPINA como trabajador y BEDER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA como empleador y, en consecuencia, condenó al demandado al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y las indemnizaciones por la no consignación de las cesantías y por el no pago de las prestaciones sociales, así como las costas (archivo 30201900175ActaContAudienciaInstYJuzg).

### CONSIDERACIONES

Tras la revisión del presente asunto, el Tribunal anticipa de una vez que la apelación no se debió conceder, bajo los siguientes presupuestos:

El apoderado del demandado, en el curso de la audiencia de trámite y juzgamiento, presentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

*Su señoría hago uso del recurso de apelación, dado que no estoy de acuerdo con la sentencia en lo que respecta a que usted debió aplicar el criterio de extra y ultra petita, como se indica en el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral, ya que, aunque la demanda no fue contestada ni fue admitida la contesta, el artículo 50 si la faculta a usted para decidir por dentro y por fuera.*

*Por lo tanto, como no tengo satisfacción de la sentencia apelo la misma y sustento en el Tribunal.*

Como se advierte, el apoderado de la parte demandada no cumplió con la carga de sustentarlo en los términos que lo exige el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, carga que ha sido explicada en su alcance y contenido por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*(...) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pasa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818-2018, entre otras).<sup>1</sup>*

De acuerdo con la anterior tesis, en la sustentación oral del recurso de apelación, no encuentra la Sala que el vocero del demandado DEBER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA exponga razones y fundamentos jurídicos y, sobre todo, probatorios con los que se pretenda quebrar el fallo de primera instancia. No se dice expresamente cuál es el objetivo concreto de que se apliquen las facultades extra y ultra petita que se echan de menos, amén de que la segunda instancia no es el momento procesal para hacer la sustentación, ello debe hacerse de manera oral, una vez se notifique el fallo por estrados.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL1602 del 10 de mayo de 2022

Y es que ello es apenas lógico, si tenemos en cuenta que la parte demandada está atacando un fallo judicial, amparado por una presunción de acierto y legalidad que le es propia a las decisiones judiciales, de modo que quien interpone el recurso de apelación, con la aspiración de romper dicha presunción, debe ofrecer argumentos legales y probatorios serios y concretos y no simplemente limitarse a estar en desacuerdo con lo resuelto, aseverando que se debió aplicar el criterio extra y ultra petita, pero sin indicar en forma concreta sobre cuales aspectos puntuales debió acudir a dicha facultad.

En consecuencia, el recurso de apelación indebidamente concedido por la A quo, será declarado inadmisibile, de conformidad con el inciso 4° del artículo 325 del CGP <sup>2</sup>, y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primer grado proferida el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por VÍCTOR JOSÉ BLANDÓN OSPINA contra DEBER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA, en consecuencia, se dispone la devolución del expediente al despacho origen.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

<sup>2</sup> Dice la norma: ART. 325. Examen preliminar. (...) // Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. // (...)





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE : Porvenir S.A.  
EJECUTADO : Municipio de Valdivia, Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal  
RADICADO ÚNICO : 05 887 31 12 001 2017 00099 02  
RDO. INTERNO : AE-8112  
DECISIÓN : Modifica

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por PORVENIR S.A. en contra del MUNICIPIO DE VALDIVIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 135 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

La AFP ejecutante promovió proceso, en contra del ente municipal demandado, con el fin de que se librara mandamiento de pago por el valor de las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas, aportes al fondo de solidaridad pensional, intereses moratorios y las sumas que se generen por las cotizaciones de los períodos que se causen en adelante, con los respectivos intereses y las costas procesales (archivo digital 001.EscritoDeDemanda).

Mediante auto del 2 de agosto de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE VALDIVIA por el valor de las cotizaciones adeudadas en pensiones y al fondo de solidaridad con los intereses moratorios y las costas. Ordenó notificar al ente demandado para que pagara la obligación o propusiera excepciones (archivo 005.AutoReponeLibraMandamientoDePago).

El 16 de enero de 2020, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$10.959.914 como capital representado en las cotizaciones pensionales obligatorias, \$50.030.400 por intereses moratorios, \$373.755 por cotizaciones al fondo de solidaridad pensional y fijó las agencias en derecho del proceso ejecutivo (Archivo digital 055.ActaAudiencia).

La anterior decisión fue modificada parcialmente y confirmada el 28 de febrero de la misma anualidad por esta Sala de decisión, en cuanto se habían declarado prósperas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por activa invocadas por la entidad ejecutada respecto del afiliado Teófilo de Jesús Herrera Betancur, para en su lugar, declararlas probadas parcialmente y, en consecuencia, ordenar que en la ejecución que debía proseguir, se incluyeran además los valores correspondientes a los aportes pensionales de dicho afiliado por los meses de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 2000 (Archivo digital 061.ActuacionTribunal).

El 13 de julio de 2021, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (Archivo 068.MemorialLiquidacionDeCreditoSolicitaEmbargo).

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 11 de noviembre del año 2021, en el cual, el Juzgado de origen modificó la liquidación del crédito, al considerar que la aportada por la AFP no consultaba lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución con respecto a la suma que se ordenó pagar por concepto de intereses moratorios, el que sólo fue objeto de modificación por el Tribunal Superior de Antioquia –Sala Laboral- en el sentido de incluir las sumas que por el capital e intereses moratorios debían pagarse por el señor Teófilo de Jesús Herrera entre el mes de septiembre de 1996 y el mes de diciembre de 2000; por tanto, modificó la liquidación precisando que la suma por capital sería la indicada en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, \$10.959.914 más el valor de los aportes pensionales del señor Herrera Betancur por la suma de \$3.139.500 y que los intereses moratorios equivalían a la suma de \$50.030.400 más lo que arrojaba la liquidación efectuada por el Juzgado sobre el

capital a favor del señor Herrera Betancur por la suma de \$14.770.343, para un subtotal de capital de \$14.099.414 y de intereses de mora de \$64.800.743, quedando un gran total de liquidación del crédito de \$79.273.912 (Archivo 080.AutoModificaYApruebaLiquidacionDelCredito).

### LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado del fondo de pensiones ejecutante presentó recurso de reposición y de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico y obrante en el archivo digital 081.MemorialRecursoDeReposicion. Expuso que era natural que el capital no debía sufrir ninguna modificación, pero los intereses que le correspondían debían sufrir un incremento luego de la decisión del 16 de enero de 2020 y dentro de la liquidación que realizó el Despacho, pero no fueron relacionados.

Señala que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 permite y establece la sanción moratoria a cargo del empleador cuando los aportes no se consignan dentro de los plazos señalados, por lo que, en este caso, generan sobre el capital un interés moratorio a cargo del empleador demandado que se incrementa diariamente y su tasación es igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Agregó que la liquidación incorporada por dicha AFP, mostraba claramente que los intereses inicialmente reclamados se incrementaron, por lo que se encuentran actualmente en la suma de \$79.959.466, no en el saldo informado en la decisión del Despacho, por lo que, dentro de la liquidación aprobada, se debe relacionar el saldo por interés indicado.

El despacho de origen mediante decisión del 23 de febrero de 2022, no repuso la decisión y concedió la apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, y repartido a la Sala Segunda, cuyo titular, luego de iniciar el trámite respectivo y correr traslado a las partes para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna hubiera hecho uso de este derecho, mediante auto del 27 de abril de la presente anualidad, ordenó remitir el expediente a esta Sala por haber conocido previamente del presente proceso, así que este Despacho se apresta a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la parte ejecutante, el que tiene que ver con determinar si en el presente caso hay lugar a actualizar la liquidación de los intereses respecto del capital adeudado.

En relación con los intereses moratorios del capital adeudado por cotizaciones pensionales obligatorias, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que le corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes las acciones de cobro, y para ello, dicha entidad debía realizar la liquidación mediante la cual determine el valor adeudado, la cual prestaba mérito ejecutivo.

Norma que guarda consonancia con los artículos 23 y el parágrafo del artículo 161 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 92 del Decreto 1295 de 1994, que señalan que los empleadores que no cancelen los aportes de Seguridad Social en las respectivas fechas de vencimiento, deben pagar un interés igual al que esté vigente para el impuesto de renta y complementarios en el momento del pago.

Por su parte el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, respecto a los intereses de mora de las cotizaciones, reza:

**Artículo 28. Intereses de mora.** Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar.

La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales.

Las sumas canceladas a título de mora serán abonadas en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta de capitalización individual del respectivo afiliado.

Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido.

Conforme a las normas atrás dichas, es claro que cuando exista mora en el pago de las cotizaciones en seguridad social, procede el reconocimiento del interés moratorio, el que se causa mes por mes o su fracción, siendo claro que los mismos proceden hasta el momento del pago efectivo de los aportes adeudados.

Ahora bien, al analizar la liquidación del crédito que hizo el Despacho de primera instancia, se advierte que no fue acertada. No debe perderse de vista que en la

providencia que libró mandamiento de pago, se ordenó al MUNICIPIO DE VALDIVIA reconocer a favor de PORVENIR S.A., *“la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$130.401.600.00), por concepto de intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados hasta el día 22 de junio de 2016 conforme a la relación aportada, y tasados acorde a lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994”*.

Posteriormente, en la audiencia celebrada por el Juzgado de origen el 16 de enero de 2020, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, luego de haberse declarado probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por activa, respecto de los aportes pensionales de los trabajadores Teófilo de Jesús Herrera Betancur y Yasmin Yaneth Hernández Martínez de quienes se dispuso cesar la ejecución por las sumas pretendidas por concepto de aportes pensionales e intereses moratorios, se determinó que el valor de los intereses de mora quedaría en la suma de \$50.030.400; decisión que fue modificada parcialmente y confirmada el 28 de febrero de la misma anualidad por esta Sala de decisión, en cuanto ordenó que en la ejecución se incluyeran además los valores correspondientes a los aportes pensionales del afiliado Teófilo de Jesús Herrera Betancur de los meses de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 2000.

Por tanto, y teniendo en cuenta el mandamiento de pago, en el cual expresamente se consignó que los intereses de mora sobre las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas serían tasados conforme a los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, determina con claridad que dicho interés, se deben aplicar al saldo de capital adeudado, el que se causa hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En la anotada inconsistencia, reside entonces la diferencia en la liquidación que de los intereses moratorios hiciera la parte ejecutante, quien calculó los intereses sobre el capital adeudado con corte al 4 de junio de 2021, mientras que el Despacho de origen los limitó en el tiempo.

En este orden de ideas, la liquidación del crédito quedará en los siguientes montos:

ÍTEM	VALOR
Capital	\$14.099.414
Intereses de mora	\$79.959.466

(con corte al 4 de junio de 2021)	
Cotizaciones al fondo de solidaridad	\$373.755
TOTAL	\$94.432.635

Así las cosas, se modificará la decisión proferida por la Juez de primera instancia, en los términos y condiciones descritas.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º MODIFICAR el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se mutó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de DETERMINAR que el valor de los intereses moratorios asciende hasta el 4 de junio de 2021, en la suma de \$79.959.466, monto que se deberá actualizar hasta cuando se realice el pago total del crédito.

2º Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 26 de mayo 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Arely Del Socorro Arango Londoño  
Demandado: Consorcio Ccc Ituango  
Radicado Único: 05361-31-89-002-2021-00043-01  
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, el 02 marzo de 2022, por haber resultado adversa a sus intereses.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 26 de mayo de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Humberto Molina Arroyave  
Demandado: Eladio Castañeda Gómez  
Radicado Único: 05736-31-89-001-2021-00156-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el 24 de febrero de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 26 de mayo de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Héctor Vásquez Gómez  
Demandado: Municipio de Sonsón y otros  
Radicado Único: 05756-31-12-001-2021-00046-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Sonsón, el 03 de marzo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 26 de mayo de 2022.

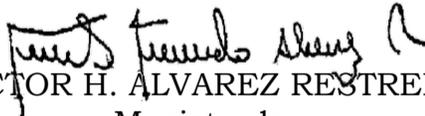
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María Edilma Gómez Salazar  
Demandado: Adriana Cecilia Lopera Ferraro y otros  
Radicado Único: 05664-31-89-001-2020-00018-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, el 07 de diciembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Blanca Inés Giraldo Cardona
DEMANDADA	: Inversiones Agrícolas Las Acacias S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2018 00366 02
RDO. INTERNO	: AA-8115
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de marzo del año que avanza por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BLANCA INÉS GIRALDO CARDONA contra la Sociedad INVERSIONES AGRÍCOLAS LAS ACACIAS S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 136 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

La demandante promovió acción ordinaria en procura de que se declarara que gozaba de estabilidad laboral reforzada para cuando se dio por terminado el contrato de trabajo y, en consecuencia, se condenara a la sociedad INVERSIONES AGRÍCOLAS LAS ACACIAS S.A.S. a reconocer la indemnización por el despido en condición de estabilidad

laboral, se ordenara el reintegro a un cargo de igual o mejores condiciones, con el pago de los salarios y las prestaciones sociales o en subsidio le fuera reconocida la indemnización por despido injusto, lo que se logre probar ultra y extra petita y las costas del proceso.

Tramitado el proceso en debida forma, el 13 de agosto de 2021 se emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual se absolvió a la sociedad INVERSIONES AGRÍCOLAS LAS ACACIAS S.A.S. de las pretensiones impetradas en su contra y se condenó en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (Archivo digital 09ActaAudienciaArt.80CPLySS).

La parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia anterior. Esta Sala, en fallo del 13 de agosto de la misma anualidad confirmó la decisión de primer grado, sin imponer condena en costas en segunda instancia (Archivo digital 009SentenciaSegundaInstancia, Carpeta 10ActuacionesDelSuperiorSentencia).

#### EL AUTO APELADO

Una vez regresó el expediente, el 11 de marzo del año que transcurre, el Juzgado de origen liquidó las costas a cargo de la parte demandante, fijó las agencias en derecho y les impartió aprobación (archivo digital 12AutoLiquidaYApruebaCostas).

#### LA APELACIÓN

La apoderada de la demandante BLANCA INÉS GIRALDO CARDONA en tiempo oportuno interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, tal como se puede constatar en el archivo 13RecursoDeReposicionEnSubsidioApelacion.

Como argumentos expuso que oportunamente se había solicitado el amparo de pobreza para la demandante, que si bien era cierto en el expediente no aparecía un pronunciamiento por parte del Despacho, había sido una solicitud elevada de manera oportuna y que merecía un pronunciamiento, solicitando por tanto, fuera concedido el amparo atendiendo a las pruebas recaudadas en el sentido de que la demandante perdió su empleo y, además que cuando lo tuvo, devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, lo que significaba que es una persona con escasos recursos económicos, por lo que, a la luz del artículo 152 del CGP nada impedía que después de la sentencia fuera concedido el amparo, teniendo en cuenta que el

proceso aún se encontraba en la etapa de liquidación de costas, por lo que solicita se reponga el auto y se exima a la parte demandante de dicha carga procesal.

La A quo mediante providencia del 7 de abril de la presente anualidad, no repuso el auto y concedió la apelación (archivo 14AutoNiegaReposicionConcedeApelacion), por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 2 de mayo, dependencia que procedió a realizar el reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la parte demandante, y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso era procedente otorgar el amparo de pobreza reclamado en el libelo introductor y, por ende, la exoneración de la condena en costas.

Para resolver este diferendo, tenemos, en primer lugar, que el amparo de pobreza tiene regulación en el CGP, artículos 151 y s.s., normas que consagran lo relacionado con la procedencia, oportunidad, competencia y requisitos, indicando el artículo 152 que: *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*".

Ahora, si bien es cierto la parte demandante solicitó el amparo de pobreza con la demanda, el Juzgado de origen, a quien estaba dirigida la petición, no hizo pronunciamiento sobre su procedencia, sin que la apoderada de la demandante hubiera insistido en su decreto, asumiendo una actitud pasiva frente a tal omisión y sin que pueda ahora pretender su reconocimiento, teniendo en cuenta que no es este el momento procesal para procurarlo, toda vez que el proceso termina cuando se encuentra ejecutoriada la sentencia, que es lo que ocurre aquí, razón por la cual no es dable pensar que el proceso aún se encuentra en trámite y que, por ende, se torna procedente ahora, la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre dicho amparo. Fue clara la desidia de la apoderada de la señora BLANCA INÉS GIRALDO CARDONA al no requerir al Despacho para que se pronunciara sobre la solicitud, por lo que no puede pretender ahora, revivir una oportunidad procesal que se encuentra precluida.

Y, en segundo lugar, en punto a las agencias en derecho, para este caso, están contenidas en el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- |                       |  |
|-----------------------|--|
| En única instancia.   | <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</li> <li>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</li> </ul>   |
| En primera instancia. | <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</li> <li>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</li> </ul> </li> <li>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</li> </ul> |
| En segunda instancia. | <ul style="list-style-type: none"> <li>Entre 1 y 6 S.M.M.L.</li> </ul>   |

Por su parte el art. 366 del CGP, en su numeral 4°, dice:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Al efecto, tenemos que el presente es un proceso ordinario laboral en el que la Sociedad demandada a través de su apoderada, una vez fue notificada de la demanda dio respuesta en debida forma, aportó los anexos necesarios, trámite que a la fecha ha tenido una duración, de casi cuatro (4) años. En cuanto a las demás actuaciones útiles de la vocera judicial

de la demandada, estuvo al tanto del trámite del proceso y los requerimientos y asistió a las audiencias preliminar y de trámite y juzgamiento.

En este orden de ideas, estima la Sala que, de acuerdo con la duración y naturaleza del proceso y la gestión útil adelantada por la Sociedad INVERSIONES AGRÍCOLAS LAS ACACIAS S.A.S., la tasación de las costas que se hizo en el Despacho de origen respecto de las causadas en primera instancia, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que se ajustó a los criterios previstos en el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 en cita, que señala que las agencias en derecho se pueden fijar entre uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tanto, la cuantía de \$908.526, en que se tasaron, equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, calendario en el que se imprimió la decisión.

De otro lado, la liquidación atiende los criterios y límites establecidos en el citado acuerdo, así como a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte que salió favorecida con las decisiones judiciales, criterios que se analizan respecto de aquella, mientras que la situación económica de la demandante o la pérdida de empleo de la parte vencida en juicio, sean factores determinantes para fijar un menor valor o para ser exonerada de dicho pago.

En este orden de ideas, concluye la Corporación que la decisión de la A quo fue acertada, razón por la cual se le impartirá confirmación, sin que haya lugar a condena en costas en esta sede

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Pasa a la página 6 para firmas...

...viene de la página 5 para firmas

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Consuelo Deice Vanegas Vera  
Demandado: Grupo Réditos Empresariales S.A. y Colfondos  
Procedencia: Juzgado Segundo Laboral Del Circuito  
De Apartadó  
Radicado: 05-045-31-05-001-2019-00489-01  
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la codemandada Réditos Empresariales S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 30 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CONSUELO DEICE VANEGAS VERA en contra del GRUPO RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. y COLFONDOS S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 ) (...) <sup>1</sup>

El interés jurídico, para el caso de la codemandada Réditos Empresariales S.A., se refleja en la providencia proferida por la A quo,

---

<sup>1</sup> AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

el 19 de octubre de 2021 y la cual fue confirmada en esta instancia el 30 de marzo de 2022. En decisión de primera instancia se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora CONSUELO DEICE VANEGAS VERA como trabajadora, y RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. como empleadora, existió un contrato verbal a término indefinido entre el 01 de junio de 2006 al 10 de agosto de 2019

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. a pagar a la demandante por concepto de prestaciones sociales y vacaciones debidas desde el 16 de octubre de 2016 al 10 de agosto de 2019 la suma total de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6'688.039) ello después de haber aplicado el término prescriptivo trienal.

TERCERO: SE CONDENA a la empresa RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. a trasladar a la administradora del fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A. el título pensional por el período laborado por la demandante entre el 01 de junio de 2006 al 10 de agosto del año 2019, so pena de las acciones de cobro coactivo que válidamente pueda presentar COLFONDOS en su contra.

CUARTO: SE CONDENA a RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. a pagar a la demandante CONSUELO DEICE VANEGAS VERA la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la que, hasta la fecha, 19 de octubre de 2021 asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MILCUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$21'917.470) sin perjuicio de la que se siga causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

QUINTO: SE CONDENA a RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. a pagar a la demandante CONSUELO DEICE VANEGAS VERA la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 por la falta de consignación oportuna anual de las cesantías en un fondo destinado para ello, la que asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$46'954.177).

DEMANDANTE: CONSUELO DEICE VANEGAS VERA

DEMANDADOS: GRUPO RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. y COLFONDO S.A.

SEXTO: SE CONDENA a RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. a pagarla indemnización por despido injusto a la demandante en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'247.261).

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a RÉDITOS EMPRESARIALES S.A., como agencias en derecho a su cargo se tasa la suma de Dos Millones Setecientos Setenta y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Nueve pesos (\$2'776.749).”

En el presente caso, el interés jurídico para que la codemandada Réditos Empresariales S.A. acudiera en casación, se determina frente a las condenas emitidas en su contra, entre ellas la condena a pagar el cálculo actuarial a la demandante, por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2006 al 10 de agosto de 2019, y una vez realizado el cálculo, conforme a tabla anexa, asciende a la suma de \$544.005.911, cantidad que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del grupo RÉDITOS EMPRESARIALES S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 30 de marzo de 2022.

DEMANDANTE: CONSUELO DEICE VANEGAS VERA

DEMANDADOS: GRUPO RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. y COLFONDO S.A.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión.



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

DEMANDANTE: CONSUELO DEICE VANEGAS VERA

DEMANDADOS: GRUPO RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. y COLFONDO S.A.

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL  
RADICADO: 05045-31-05-002-2019-00489-01 (Expediente digital)

CEDULA: 32.287.499  
NOMBRE: CONSUELO DEICE  
APELLIDOS: VANEGAS VERA

FECHA DE NACIMIENTO: 05-abr-1962

FECHA A VALIDAR: Del 01-Jun-2006 a 10-Ago-2019

FECHA DE CORTE (FC): 10-Ago-2019

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 600 000 Página No.05 del Expediente Digital  
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 828 116

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 828 116

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 57 años si es mujer y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 05-Abr-2019 (Cumplimiento de 57 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 05-Abr-1962 y 10-Ago-2019 = 57,35 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 57 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 57 años: 2,754790

Edad (2), Salario medio nacional a los 57 años: 2,754790

Relación:  $2,754790 / 2,754790 = 1,000000$

La fórmula sería:  $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = 828 116 x 1,000000 = 828 116

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 57 años si es mujer; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: .....	4 819 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte:	0 días
Total, tiempo de servicio: .....	4 819 días

Años de servicio a la fecha de corte (**t**):  $4\,819 / 365,25 = 13,1937$  años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado:  $57 - 57 = 0$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$(n + t) = 13,1937$

$(n + t) \times 52 = 13,1937 \times 52 = 686,07$  semanas

a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$

b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, PR = 828 116

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $828\,116 \times 5 = 4\,140\,580$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 57 años para las mujeres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,519147 la edad de 57 años para las mujeres.

DEMANDANTE: CONSUELO DEICE VANEGAS VERA

DEMANDADOS: GRUPO RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. y COLFONDO S.A.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso F3 = 1,000000

#### 6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

(Pensión de Referencia x F1 + AF x F2) x F3

(828 116 x 220,477770 + 4 140 580 x 0,519147) x 1,000000

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 10-Ago-2019 es de \$ 184.730.739

#### 7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 10-Ago-2019 hasta el 30-Mar-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 2,94485863

#### **Título pensional actualizado y capitalizado a 30-Mar-2022**

184 730 739 x 2,94485863 = \$544.005.911



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA  
Citador

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Carmen Emilia Muñetón Atehortúa  
Demandado : AFP Protección S.A.  
Radicado Único : 05615 31 05 001 2019 00306 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Carmen Emilia Muñetón Atehortúa, contra la sentencia dictada el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, donde se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA  
Citador

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Luz Dary Álzate Echeverri y Otros  
Demandado : Sociedad Distrimar S.A.  
Radicado Único : 05615 31 05 001 2018 00045 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** José Eleazar Mesa Franco  
**Demandado:** SOTRAGOLFO Ltda. Y Colpensiones  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2021-00665-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (03) TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** María Cristina González Giraldo  
**Demandado:** Municipio de El Retiro - Antioquia  
**Radicado Único:** 05-376-31-12-001-2021-00341-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (03) TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Leonel de Jesús Pavas Cardona  
**Demandado:** Productos Alimenticios ARCOÍRIS S.A.S  
**Radicado Único:** 05-664-31-89-001-2021-00100-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (03) TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Elsa Elena Santos Serna  
**Demandado:** Fundación Desarrollo Integral para Niños, Jóvenes y Adultos Mayores (DINM) y otros.  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2020-00292-02  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (03) TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

**Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ejecutivo Conexo  
**Ejecutante:** Sonia Lizeth Ramírez Serna  
**Ejecutados:** Lina María Giraldo Monsalve y Jhon Rojas Hurtado  
**Radicado Único:** 05-440-31-12-001-2018-00399-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (03) TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Oswaldo Palacios Vivas  
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00029 01  
RDO. INTERNO : SS-8116  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : María Isabel Asprilla Hernández  
DEMANDADA : Sociedad Solano Escudero S.A.S.  
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00657 01  
RDO. INTERNO : SS-8121  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Julio César Álvarez Muñoz  
DEMANDADOS : Coomeva EPS S.A. en liquidación y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00386 01  
RDO. INTERNO : SS-8114  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTES : Ángel David Osorio Pestana y otros  
DEMANDADOS : Orlando Sepúlveda Cely y otros  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia  
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2017 00016 01  
RDO. INTERNO : SS-8111  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Fuero Sindical (Permiso para despedir)  
DEMANDANTE : Sociedad Banaexport S.A.S.  
DEMANDADO : Iván Darío Villalba Serpa  
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2022 00052 01  
RDO. INTERNO : SF-8134  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso especial de Fuero Sindical, se fija el día viernes tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE : María Cristina Gómez Cadavid  
EJECUTADO : Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00072 01  
RDO. INTERNO : AE-8125  
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

